



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS
POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA
17 DE ENERO DE 1922.

Responsable:
La Secretaría General de Gobierno.

CONDICIONES:

ESTE PERIODICO SE PUBLICARA LOS MIERCOLES DE CADA SEMANA, SUSCRIPCION POR UN MES \$15.00 SUSCRIPCION POR SEIS MESES \$75.00 SUSCRIPCION POR UN AÑO \$150.00 NUMERO DEL DIA \$5.00 NUMEROS ATRASADOS \$10.00 LAS PUBLICACIONES Y AVISOS

DIVERSOS SE COBRARAN A RAZON DE: **POR** UNA SOLA VEZ POR PALABRA \$0.30 **POR DOS** VECES POR PALABRA \$0.50 **POR TRES VECES** POR PALABRA \$0.70 EL PAGO DEBE HACERSE PRECISAMENTE POR ADELANTADO EN **LAS** RECAUDACIONES DEL ESTADO.

Poder Ejecutivo

Gobernador Constitucional del Estado.
ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA

Secretario General de Gobierno.
ALFONSO SOTOMAYOR

Oficial Mayor de Gobierno.
LIC. FEDERICO MIRANDA CASTAÑEDA

Procurador General de Justicia.
LIC. CARLOS ULISES ACOSTA VIQUEZ.

Director General de Hacienda.
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LIC. JESUS ARAUJO HERNANDEZ.
Presidente.

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto de expropiación al terreno ubicado en la Avenida Costera Miguel Alemán, en la ciudad y puerto de Acapulco, Gro.	2-3
Decreto de expropiación al terreno ubicado en las calles de Nicolás Catalán y Arturo Martínez Adame en la ciudad de Chilpancingo, Gro.	3-4
Ley Número 174 de Conservación y Vigilancia de Tasco de Alarcón, Gro.	6-9
Acuerdo expedido por el Ejecutivo del Estado en la que se crean las 14 agencias investigadoras auxiliares del Ministerio Público.	9-10
Convocatoria expedida por el H. XLVIII Congreso Constitucional.	10
Patente del Notario Titular número 10 a favor del Lic. Miguel Angel García Maldonado.	10-11
Sección de Avisos.	11-15
FE DE ERRATAS	15

XLVIII LEGISLATURA LOCAL
DIP. PROFR. HERON VARELA ALVARADO.
Presidente.
DIP. MIGUEL TRANI DAVILA.
SECRETARIO:

NOTA.— EN AUSENCIA DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SE TENDRAN
LOS ACUERDOS CON EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

EL H. CUADRAGESIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO PRIMERO.— Para que el Gobierno consolide y organice mejor la prestación de los servicios públicos es necesario su fortalecimiento, en el orden económico y financiero, para lo cual se requiere que los ciudadanos contribuyan proporcional y equitativamente a su situación económica, sin afectar sensiblemente a clases económicamente débiles.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Que la fluctuación de la moneda que ocasionó su devaluación, produjo, entre otras consecuencias, un notable aumento de valor en los inmuebles, beneficiándose así aquellas personas físicas y morales que detentoras de propiedades les significó un aumento en su riqueza que los coloca en la posición de mayor capacidad de contribuir al gasto público.

CONSIDERANDO TERCERO.— Que las cuotas del impuesto sobre traslación de dominio se han mantenido estáticas durante un tiempo considerable que las hace insuficientes para sufragar los servicios públicos que se demandan.

En base a lo anterior se está en el caso de modificarlas para hacerlas más acordes a la realidad actual, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 173.

ARTICULO PRIMERO.— De la Ley de Impuestos Especiales se modifica el título del capítulo V y la fracción I del artículo 40, fracción I y VIII del artículo 41 y fracción I del artículo 62, para que dar de la siguiente manera:

"CAPITULO V

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

ARTICULO 40.— Es objeto de este impuesto:

I.— La transmisión o adquisición de la propiedad o copropiedad de bienes muebles e inmuebles ubicados en el Estado de Guerrero, así como los derechos leales constituidos sobre los mismos.

ARTICULO 41.— Este impuesto se causará por:

I.— La transmisión contractual de la propiedad de bienes muebles e inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos.

VIII.— La donación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el Estado.

ARTICULO 42.— Están obligados al pago de este impuesto.

I.— La persona que transmite la propiedad mueble e inmueble en los casos de la fracción I, II y V del artículo anterior, el adquirente será solidariamente responsable del pago del impuesto."

ARTICULO SEGUNDO.— Se modifica el artículo 45 de la misma ley, para quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 45.— El impuesto se causará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.— Por traslación de Dominio de bienes inmuebles:

a).— Si no excede de	\$ 50,000.00	2.5%
b).— Si excede de	50,000.00	
pero no de	250,000.00	3.5%
c).— Si excede de	250,000.00	
pero no de	1,000,000.00	4.5%
d).— Si excede de	1,000,000.00	6.0%

II.— Tratándose de adquisiciones por prescripción de dominio de bienes inmuebles o sobre las adquisiciones por información adperpetuan, el impuesto se liquidará aplicando la siguiente:

T A R I F A

a).— Si no excede de	50,000.00	10.0%
b).— Si excede de	50,000.00	
pero no de	500,000.00	15.0%
c).— Si excede de	500,000.00	20.0%

III.— Por traslación de dominio de bienes muebles siempre que no están gravados por otra Ley Fiscal del Estado 3%"

T R A N S I T O R I O

UNICO.— Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE
 PROF. HERON VARELA ALVARADO
 DIPUTADO SECRETARIO.
 C.P. VIDAL CASTREJON HDEZ.
 DIPUTADO SECRETARIO.
 ANTONIO PINTOS CARVALLO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
 Chilpancingo, Gro., diciembre 27 de 1977.

ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO
 ALFONSO SOTOMAYOR.

EL CIUDADANO INGENIERO RUBEN FIGUEROA FIGUEROA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente.

EL HONORABLE CUADRAGESIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO PRIMERO:— Que la ciudad de Taxco ha formado su prestigio tanto a nivel nacional, como internacional, por su típica construcción colonial.

CONSIDERANDO SEGUNDO:— Que esta singular belleza colonial de Taxco, le producen un significativo atractivo turístico de importancia nacional e internacional, que se traduce en la principal fuente de ingreso de la población.

CONSIDERANDO TERCERO:— Que es obligación del Estado, conservar este atractivo turístico en toda su posibilidad, para cuyo efecto se expide la siguiente:

LEY NUMERO 174 DE CONSERVACION Y VIGILANCIA DE TASCO DE ALARCON, GUERRERO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.— El objeto de esta Ley es de interés social y comprende la zona de la Ciudad de Taxco de Alarcón y lugares circunvecinos, y sus disposiciones de orden público.

ARTICULO 2o.— La preservación del aspecto o fisonomía de la Ciudad de Taxco corresponde a la Junta de Conservación y Vigilancia, que estará integrada por:

- a).— Un representante del H. Ayuntamiento de Taxco.
- b).— Un representante del C. Gobernador del Estado.
- c).— Un representante de la Cámara de Comercio de Taxco.
- d).— Un representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- e).— Un representante del Sindicato de la Industria de la Construcción de Taxco.
- f).— Un representante del Colegio de Arquitectos del Estado y.
- g).— Dos representantes de las Instituciones Educativas Superiores de Taxco.

En votación mayoritaria se nombrarán, entre los mismos representantes, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales.

La Junta podrá nombrar tantos Consejeros como lo estime conveniente.

ARTICULO 3o.— Es de interés y utilidad pública, la investigación, preservación, protección, conservación, custodia, restauración y recuperación de los monumentos coloniales, artísticos, históricos, casas par-

ticulares, plazas, plazuelas, fuentes públicas, sitios o patios, parques, jardines, anuncios, negociaciones comerciales, calles, callejas, callejones, nomenclatura de los mismos, arcos y cuanto se relacione con la fisonomía de la Ciudad y lugares aledaños.

ARTICULO 4o.— La Junta de Conservación y Vigilancia y los Institutos Culturales de Taxco, en coordinación con las Autoridades Estatales, Municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos coloniales, artísticos, históricos y casas de estilo típico y colonial de Taxco.

La Junta, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, organizará o autorizará asociaciones civiles o juntas vecinales como órganos auxiliares para impedir la destrucción o deformación de los monumentos y casas antes mencionadas.

ARTICULO 5o.— La aplicación de esta Ley corresponde a:

- a).— La Junta de Conservación y Vigilancia de Taxco.
- b).— El Gobernador del Estado.
- c).— El Presidente Municipal y
- d).— Las demás autoridades y dependencias federales, estatales y municipales, en los casos de su competencia.

ARTICULO 6o.— Son monumentos coloniales, artísticos, históricos y casas de estilo típico o colonial de Taxco los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 7o.— Para ejecutar cualesquier obra inmobiliaria, se requiere de la Autorización de la Junta, ya se trate de construcción nueva, demolición, modificación, reparación, ampliación, colocación de anuncios comerciales, avisos, propaganda y carteles o aditamentos exteriores que modifiquen la arquitectura típica o colonial, acotamiento de las calles y callejones y, en general, el paisaje de la Ciudad.

a).— Las calles, callejas, callejones, andadores, pasos y vías en general están amparados por esta misma disposición.

b).— Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos coloniales, históricos, artísticos y de casas típicas o coloniales, deberán conservarlas y, en su caso, restaurarlas en los términos del artículo siguiente.

c).— Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento o casa típica o colonial, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los mismos, deberán obtener el permiso de la Junta, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.

d).— No podrán hacerse construcciones que impidan la visibilidad de uno o más inmuebles considerados monumentos de valor artístico, histórico, típico o colonial bajo pena de demolición de dicha construcción.

e).— Para hacerse construcciones de más de dos pisos se requiere de la supervisión y permiso especial de la Junta.

ARTICULO 8o.— Cuando las autoridades Federales, del Estado y del Municipio, así como los particulares, decidan restaurar y conservar los monumentos coloniales, históricos, artísticos, casas típicas o coloniales, calles, callejones y vías en general lo harán siempre previo permiso y bajo la dirección de la Junta.

ARTICULO 9o.— La Junta proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos, y a los particulares de escasos recursos económicos, en la construcción o modificación de sus casas.

ARTICULO 10o.— La Junta de Conservación y Vigilancia efectuará las obras de conservación y restauración de un bien inmueble considerado monumento histórico o artístico, colonial o de estilo típico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Dirección de Obras Públicas del Estado y Municipal harán efectivo el importe de las obras, costo que cubrirá el propietario una vez concluidos los trabajos.

ARTICULO 11o.— Para rendir el dictamen correspondiente a una solicitud de un particular, particulares o autoridades municipal, del Estado o Federal, la Junta tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles.

a).— Si lo que señala el Artículo 7o. en su Primer Párrafo lo han empezado los solicitantes sin previa autorización de la Junta, tendrán dos días para hacerlo a partir de la fecha de su iniciación; de lo contrario se suspenderá de inmediato o se demolerá lo construído, fijándose la sanción económica procedente.

ARTICULO 12o.— Las obras de restauración y conservación de bienes inmuebles declarados monumentos, casas típicas o coloniales que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente por la Junta, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición de la misma, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado, Obras Públicas del Estado o del Municipio, así como a su restauración o reconstrucción.

a).— Las obras de demolición, restauración o reconstrucción, serán por cuenta del propietario.

b).— En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.

ARTICULO 13o.— Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos coloniales históricos, artísticos y casas típicas o coloniales deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto por el catálogo elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el que elabore la Junta.

ARTICULO 14o.— Solo previo permiso y dictamen de la Junta se podrán establecer en la Ciudad de Tasco, Garajes o Cocheras, Estacionamientos, Sitios de Vehículos de Tracción Mecánica, Expendios de Gasolina, Negociaciones Mercantiles e Industriales, Puestos, Casas o Casetas fijas o semifijas, Carpas o Circos, Juegos Mecánicos, Ferias y otros expendios que alteren la fisonomía de la Ciudad.

ARTICULO 15o.— Las instalaciones telegráficas, telefónicas, conductoras de energía eléctrica, de televisión, de radio, de alumbrado, sanitarias o hidráulicas y de lavar y secar ropa deberán colocarse en forma oculta de manera que no deformen la belleza de la arquitectura, topografía de la Ciudad y paisaje en general.

ARTICULO 16o.— Los registros, concesiones, autorizaciones, permisos, dictámenes periciales, asesorías y demás servicios que proporcione la Junta, causarán los derechos correspondientes.

a).— La Junta, los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios Profesionales de Antropólogos, Arquitectos, Historiadores, Ingenieros Topografos y Civiles, que asesoren o dirijan los trabajos materiales y asimismo protejan, a Tasco y lugares aledaños.

b).— Los productos que se recauden por los conceptos anteriores y otros análogos, formarán parte de los fondos propios de la Junta.

ARTICULO 17o.— A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente.

I.— Las Leyes Federales; y

II.— Los Códigos Civil y Penal vigente del Estado, para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal

ARTICULO 18o.— Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Junta, los Gobiernos Federal, del Estado y Municipal, podrán efectuar visitas de inspección directamente o a través de su personal oficialmente nombrado.

CAPITULO II DE LOS MONUMENTOS COLONIALES, ARTISTICOS, HISTORICOS Y CASAS TIPICAS O COLONIALES.

ARTICULO 19o.— Son monumentos coloniales, artísticos, históricos y casas típicas o coloniales los bienes inmuebles, producto de la fusión de las culturas mexicanas e hispánica anteriores a 1920.

a).— Las iglesias, casas parroquiales, públicas o privadas, así como los arcos y fuentes.

b).— Las casas o conjunto de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarios para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco de Tasco y lugares circunvecinos y,

c).— En general, cuantas construcciones tengan interés arquitectónico, histórico, artístico, típico o

colonial que haya sido reconocido o se reconozca en lo sucesivo por la Junta y las demás autoridades de su competencia.

ARTICULO 20o.— Se entiende por monumentos no sólo los edificios, ruinas, sitios y lugares que, por ir unidos al recuerdo de alguna época o suceso de relieve culminante en la Historia, merezcan tal declaración, sino además todos aquellos que por su mérito artístico, típico o antigüedad, cualesquiera que sea su estilo, la obtengan, previa su declaración.

ARTICULO 21o.— Para los efectos de esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente el mérito histórico, artístico, colonial o típico del inmueble al que están adheridos.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 22o.— Al que realice trabajos materiales de construcción, excavación, ampliación, remoción, demolición o por cualquier otro medio, en monumentos, plazas, plazoletas, plazuelas, fuentes públicas, arcos casas típicas o coloniales, calles, callejones y vías en general, sin la autorización de la Junta, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de \$1,000.00 a \$20,000.00.

Esta disposición comprende a todo tipo de nuevas construcciones.

ARTICULO 23o.— Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento histórico, artístico, típico o colonial se le impondrá prisión de tres a quince años y multa hasta por el doble del valor del daño causado.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento colonial, histórico, artístico, casas típicas, calles callejones, plazas, plazuelas, plazoletas, fuentes públicas y arcos, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de \$2,000.00 a \$50,000.00

ARTICULO 24o.— A los reincidentes de los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde la mitad hasta el doble de la duración de la pena.

Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal del Estado y para el Distrito y Territorios Federales aplicable en toda la República en materia federal.

La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

ARTICULO 25o.— Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este Capítulo, será sancionada por la Junta, con multa de \$1,000.00 a \$50,000.00, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.— Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Se abroga la Ley Número 80 de Conservación y Vigilancia de la Ciudad de Tasco de Alarcón, de fecha 28 de diciembre de 1973, publicada en el "Diario Oficial" del Estado No. 52 de fecha 26 de diciembre de 1973 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE
PROFR. HERON VARELA ALVARADO
DIPUTADO SECRETARIO.
C.P. VIDAL CASTREJON HERNANDEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.
ANTONIO PINTOS CARVALLO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., diciembre 27 de 1977.

ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO
ALFONSO SOTOMAYOR.

EL CIUDADANO INGENIERO RUBEN FIGUEROA FIGUEROA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO HA TENIDO A BIEN EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, CON BASE A LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO PRIMERO.— Que ha sido preocupación constante del Gobierno del Estado a mi cargo, que se cumpla con lo estipulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— El Ejecutivo a mi cargo, consciente de la trascendencia social de los servicios que proporciona a la población del Estado, estima imprescindible hacer llegar la procuración expedita y pronta de justicia, a aquellas áreas que así lo requieran, tomando en consideración el incremento demográfico que ha experimentado en los últimos años.